

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5300 *RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 2001, de la Dirección General de Planificación Económica y Coordinación Institucional, por la que se da publicidad a los índices de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 2000, a los efectos de la actualización de las rentas de los arrendamientos rústicos.*

El artículo 38 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, establece que «podrá acordarse por las partes la actualización de la renta para cada anualidad por referencia al último índice anual de precios percibidos por el agricultor, establecido por el Ministerio de Agricultura para los productos agrícolas en general o para alguno o algunos de los productos principales de que sea susceptible la finca, atendidas sus características y la costumbre de la tierra. Del mismo modo, tratándose de fincas cuyos principales productos sean ganaderos, podrá también referirse la actualización al índice de los precios de alguno o algunos de sus productos».

En su virtud, esta Dirección General de Planificación Económica y Coordinación Institucional difunde públicamente los valores del índice anual de precios percibidos por los agricultores y ganaderos en 2000 y su incremento respecto al año 1999, tanto para el índice general como para los principales índices de productos, que se incluyen en el anexo de la presente Resolución.

Madrid, 1 de marzo de 2001.—La Directora general, Carmen Martínez de Sola-Coello de Portugal.

ANEXO

Índices anuales de precios percibidos por los agricultores y ganaderos

Clase de Índice	Valor anual en 2000 (1990=100)	Porcentaje de variación sobre 1999
General de percibidos	115,09	2,92
Productos vegetales	116,22	- 0,86
Productos agrícolas	115,65	- 1,14
Cereales	86,64	- 3,82
Leguminosas grano	126,93	- 16,42
Patata	118,68	12,14
Cultivos industriales	105,13	4,46
Cultivos forrajeros	116,84	4,59
Hortalizas	125,19	13,36
Cítricos	131,15	- 8,91
Frutas	87,35	- 9,29
Vino	200,76	- 7,88
Aceite	121,17	- 17,86
Productos forestales	133,17	6,76
Productos animales	113,18	10,15
Ganado para abasto	110,91	13,32
Vacuno para abasto	104,25	- 1,07
Ovino para abasto	118,44	1,26
Caprino para abasto	126,99	- 0,67
Porcino para abasto	112,66	23,38
Aves para abasto	113,64	29,45
Conejos para abasto	93,88	4,80

Clase de Índice	Valor anual en 2000 (1990=100)	Porcentaje de variación sobre 1999
Productos ganaderos	119,80	4,88
Leche	121,77	- 0,70
Huevos	116,16	22,52
Lana	60,60	11,73

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

5301 *REAL DECRETO 248/2001, de 9 de marzo, de desarrollo del artículo 7 del Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos.*

El artículo 7 del Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos, establece la obligación de que en los accesos a las autopistas y en las carreteras estatales se coloquen carteles informativos en los que se indiquen, en todo caso, las distancias a las estaciones de servicio más próximas o a las ubicadas en las áreas de servicio, así como el tipo, precio y marca de los carburantes y combustibles petrolíferos ofrecidos en aquéllas. Se trata de una obligación que tiene por objeto mejorar la información al consumidor que le facilite una mejor elección en su demanda de carburantes.

No obstante, el cumplimiento de esta obligación requiere de un desarrollo reglamentario que regule y especifique determinados aspectos del precepto antes citado. En particular, respecto de los concesionarios de las autopistas de peaje, para racionalizar el proceso de implantación de los carteles, se establece la obligatoriedad para el concesionario de presentar un plan en el que se recojan las propuestas de ubicación de los carteles. Respecto de los carteles a instalar en las carreteras estatales, se establecen los criterios para la exigencia de esta obligación, precisándose el número y ubicación de las estaciones de servicio cuya información debe incluirse en los carteles informativos.

La competencia para dictar este Real Decreto deriva del artículo 149.1.21.^a y 24.^a de la Constitución, en cuya virtud al Estado le corresponde la competencia exclusiva sobre el tráfico y circulación de vehículos a motor, y sobre las obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de marzo de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Este Real Decreto tiene por objeto regular el cumplimiento de la obligación de los concesionarios de autopistas de peaje de competencia de la Administración General del Estado y de los titulares de estaciones de servicio sitas en carreteras estatales, de colocar carteles informativos sobre tipos, precios y marcas de carburan-

tes y combustibles petrolíferos ofrecidos en estaciones de servicio, así como la distancia a las más próximas, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 7 del Real Decreto-ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de los hidrocarburos.

Artículo 2. *Carteles informativos en autopistas de peaje.*

1. En los accesos a las autopistas del Estado en régimen de concesión, será obligatoria la colocación de carteles informativos en los que se indique, en todo caso, la distancia a las estaciones de suministro de carburantes ubicadas en, al menos, las dos áreas de servicio más próximas, así como el tipo, precio y marca de los carburantes y combustibles petrolíferos ofrecidos en aquéllas.

2. Será responsabilidad del concesionario de la autopista donde se ubiquen los carteles la instalación, conservación y mantenimiento de los mismos, así como la actualización de su información, operaciones que, en todo caso, se harán sin riesgo alguno para la seguridad vial. A tal fin, los titulares de estaciones de servicio deberán facilitar al concesionario una información veraz y precisa de las variaciones de los precios que se produzcan.

3. La ubicación de dichos carteles se efectuará en las zonas de dominio público o de servidumbre de las autopistas, debiendo ser autorizada por la Dirección General de Carreteras.

Artículo 3. *Carteles informativos en carreteras estatales.*

1. En las carreteras estatales, en las proximidades de las estaciones de servicio, será obligatoria la colocación de carteles informativos en los que se indique, en todo caso, la distancia a las dos estaciones de servicio más próximas en el sentido de la marcha, sitas en la misma carretera, así como el tipo, precio y marca de los carburantes y combustibles petrolíferos ofrecidos en aquéllas.

2. El titular de la estación de servicio donde se ubique el cartel será responsable de la instalación, conservación y mantenimiento de dichos carteles, así como la actualización de su información, operaciones que, en todo caso, se harán sin riesgo alguno para la seguridad vial. A este fin, los titulares de las estaciones de servicio cuya información se incluya en el cartel estarán obligados a facilitar al titular de la estación de servicio donde se ubique dicho cartel una información veraz y precisa de las variaciones de los precios que se produzcan.

3. La ubicación de dichos carteles se efectuará en las zonas de dominio público o de servidumbre de las carreteras, debiendo ser autorizada por la Dirección General de Carreteras o por la Administración competente, en su caso, teniendo en cuenta las exigencias de seguridad vial.

Artículo 4. *Obtención de información.*

Para el cumplimiento de las obligaciones determinadas por este Real Decreto los concesionarios y los titulares de las estaciones de servicio donde se ubique el cartel obtendrán la información necesaria de los titulares de las estaciones de servicio cuya información se incluya en el cartel, en los términos señalados en los artículos 2.2 y 3.2. Asimismo, podrán obtener tal información de los datos públicos que el Ministerio de Economía pone a disposición de los ciudadanos en virtud del artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en el sector de los bienes y servicios.

Disposición adicional primera. *Tramitación de las autorizaciones.*

La tramitación de las autorizaciones reguladas por este Real Decreto se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, y en el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a la Ley 30/1992 las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

Disposición adicional segunda. *Modelos de los carteles informativos.*

Los modelos de los carteles informativos a instalar en los accesos a las autopistas del Estado en régimen de concesión, así como en las proximidades de las estaciones de servicio situadas en el resto de las carreteras estatales, a que se refieren los artículos 2 y 3, son los que se incluyen, respectivamente, en los anexos I y II de este Real Decreto.

Disposición transitoria única. *Plazos para la instalación de los carteles informativos.*

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto las sociedades concesionarias de autopistas de peaje de competencia de la Administración General del Estado presentarán, ante la Dirección General de Carreteras, un plan en el que se recojan las propuestas de ubicación de los carteles. La Dirección General de Carreteras, en el plazo máximo de un mes, resolverá lo procedente en relación con el plan presentado, entendiéndose éste aprobado si la resolución no se dictare de forma expresa dentro de ese término. La resolución que autorice el plan fijará el plazo para su ejecución atendiendo al número y variedad de los carteles a establecer. En cualquier caso, los carteles deberán instalarse en el plazo máximo de ocho meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto.

Asimismo, en el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de este Real Decreto los titulares de estaciones de servicio deberán presentar, ante la Dirección General de Carreteras, las solicitudes de autorización para la ubicación de los correspondientes carteles. Los carteles deberán instalarse en el plazo de seis meses desde la notificación de la correspondiente autorización.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

El Ministro de Fomento dictará las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Modificación de los modelos de los carteles.*

El Ministro de Fomento podrá modificar los modelos de los carteles informativos incluidos en los anexos I y II de este Real Decreto.

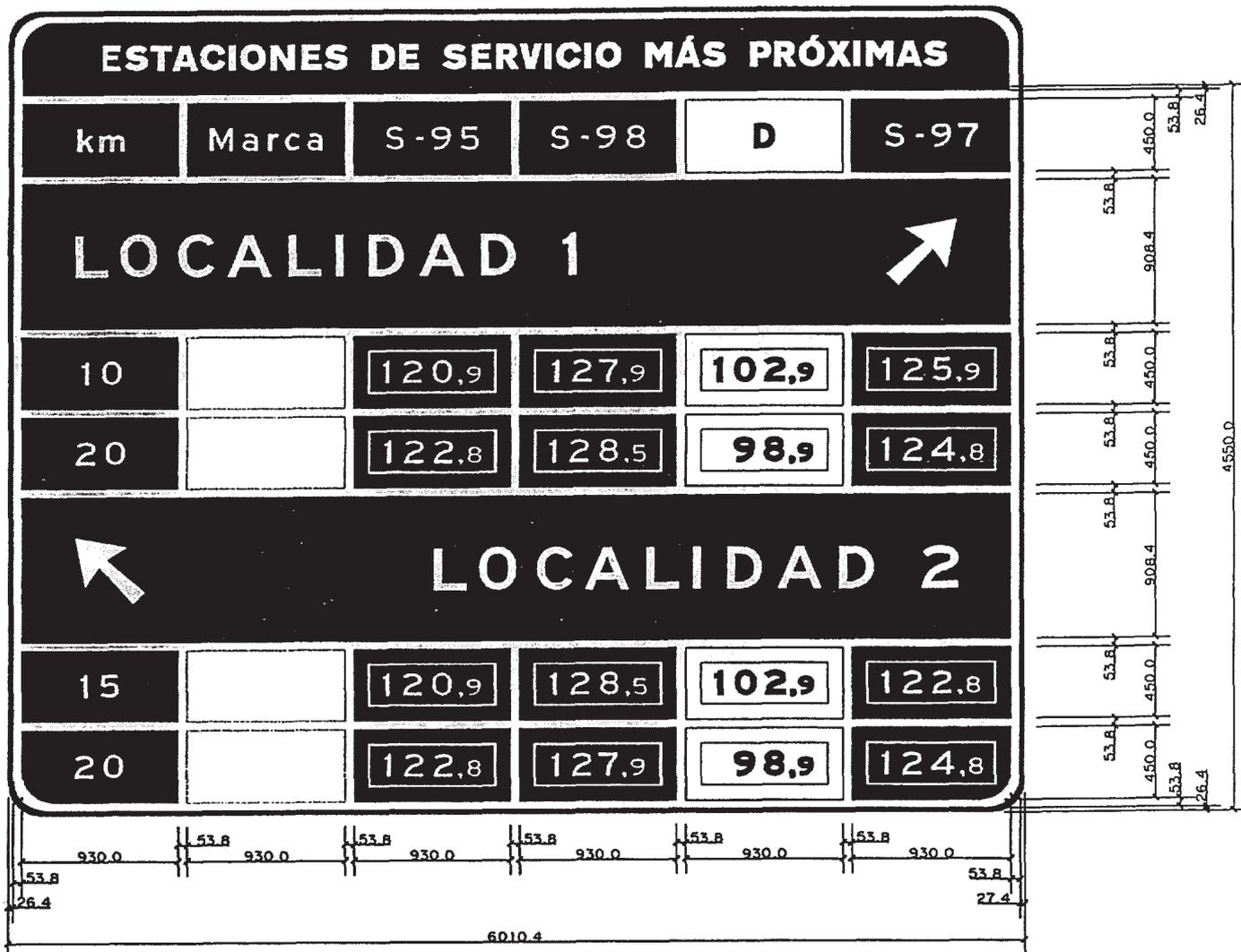
Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de marzo de 2001.

JUAN CARLOS R.

ANEXO I



ANEXO II

